

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Expedientes Área	377
Expedientes admitidos.....	112
Expedientes rechazados	3
Expedientes remitidos a otros organismos.....	2
Expedientes acumulados	251
Expedientes en otras situaciones	9

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, constituye un objetivo prioritario para esta institución. Como en años anteriores, las quejas presentadas dentro del Área de Medio Ambiente pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, se encuentran las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Es preciso destacar que en el año 2014 se han incrementado notablemente las quejas presentadas respecto del año anterior, tanto en números absolutos (se ha pasado de 175 reclamaciones formuladas en el año 2013 a las 377 quejas de este ejercicio), como relativos, ya que las presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 18'1% del total, frente al 5'25% del año pasado. Este aumento ha provocado que, por primera vez, el Área de Medio Ambiente haya sido la que más quejas ha recibido en el año 2014, aunque la mayor parte de las mismas se han referido a dos temas: por un lado, se interpusieron 216 reclamaciones sobre los proyectos de investigación, exploración y posterior extracción de hidrocarburos mediante el sistema de fracturación hidráulica o *fracking*, que se pretenden desarrollar en la zona norte de la provincia de Burgos; y, por otro lado, se recibieron 29 quejas planteadas por vecinos contrarios al proyecto de encauzamiento del río Sil a su paso por Ponferrada.

Por último, debemos resaltar, con carácter general, el alto grado de colaboración de las administraciones en la tramitación de los expedientes de queja, lo que ha provocado que no se haya incluido a ninguna Administración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no contestar a nuestra petición de información. Sin embargo, por no contestar a las resoluciones formuladas, se incluyeron las siguientes: Juntas Vecinales de Paradela de Muces (**20131656**) y Villaño de Losa (**20132727**), y Ayuntamientos de Arroyo de la Encomienda, Briviesca, San Andrés del Rabanedo, Valverde de la Virgen y Zamora (**20131871**).

En el Área de Medio Ambiente se formularon 60 resoluciones (41 a las administraciones locales y 19 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), siendo 39 aceptadas (11 de ellas parcialmente) y 5 rechazadas. En la fecha de cierre de este Informe 13 resoluciones aún no habían sido objeto de respuesta.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Este apartado constituye el núcleo principal de las quejas presentadas en esta área, suponiendo en el año 2014, aproximadamente, el 91% del total. Como cuestión preliminar, resaltamos que se han agrupado las reclamaciones presentadas en tres grandes grupos: el primero hace mención a las quejas que se presentan denunciando diversas molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último, hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a normativa de prevención ambiental

La normativa básica sigue siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que ha sido modificada profundamente por la Ley 8/2014, de 14 de octubre. Esa reforma ha pretendido lograr una mayor racionalización y simplificación procedimental, con el fin de reducir el coste de tramitación para las empresas, sustituyendo los controles previos al inicio de la actividad por un régimen de inspección durante su funcionamiento. Al mismo tiempo, pretendió acomodar la normativa autonómica a las modificaciones habidas en la normativa básica estatal como consecuencia de la trasposición de varias directivas comunitarias.

En líneas generales, se mantiene el esquema ya fijado en la redacción anterior de la norma basado en un triple sistema: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las

actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, las cuales deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que están sujetas al régimen de comunicación ambiental. No obstante, se incrementa el número de actividades para las que basta una mera comunicación a los ayuntamientos, y se suprime el informe de las comisiones territoriales de medio ambiente y urbanismo, con el fin de evitar la duplicidad de trámites administrativos.

1.1.1. Establecimientos de ocio

Se han presentado 22 quejas referidas al funcionamiento de las actividades de ocio, las mismas que el año pasado. No obstante, es preciso destacar que la actividad de estos locales sigue siendo una fuente de preocupación para los ciudadanos de Castilla y León, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un atentado contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándoles del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, en el art. 18 CE.

Sobre esta materia, debemos destacar que, como en años anteriores, los ciudadanos solicitan a los municipios que ejerzan las potestades que la normativa les confiere para erradicar los ruidos que en horario nocturno generan los locales de ocio, fundamentalmente por la noche. Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en el expediente **20140354**, en el que un vecino denunciaba las distintas molestias causadas por el funcionamiento de un bar de la ciudad de León: el excesivo volumen de la música hasta altas horas de la madrugada, el incumplimiento generalizado del horario de cierre, y los ruidos de los clientes procedentes tanto del interior del local, como de la terraza que ocupa toda la acera.

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento, se constató que la licencia de café-bar otorgada amparaba únicamente la presencia de un televisor de 42 pulgadas, sin que fuese posible la utilización de ningún tipo de equipo de reproducción sonora de potencia. Sin embargo, como consecuencia de las inspecciones practicadas por la Policía Local, se constató la existencia de un ordenador portátil, y que realmente funcionaba como bar musical, incumpliendo claramente las condiciones impuestas.

Por lo tanto, se consideró que, dada la intencionalidad acreditada en la actuación del titular del establecimiento y al no poderse garantizar de manera efectiva que no puedan

funcionar los equipos musicales prohibidos, el Ayuntamiento debería acordar la suspensión de la actividad del bar por el período fijado en el art. 54.1 de la Ley del Ruido.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

"1. Que en la tramitación del nuevo expediente sancionador (...) incoado contra el titular del establecimiento denominado (...), el órgano competente del Ayuntamiento de León imponga, como medida accesorias a la infracción muy grave cometida, la suspensión de la actividad de dicho café-bar en los términos establecidos en el art. 54.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y conforme a los criterios recogidos en el art. 55 de esa norma, ya que se ha acreditado en dos ocasiones durante las inspecciones practicadas por la Patrulla Verde de la Policía Local (...), que dicho establecimiento está funcionando en realidad como bar musical.

2. Que por parte de la Policía Local se continúen adoptando las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre del referido café-bar, conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica".

La Administración municipal aceptó las recomendaciones remitidas, y comunicó que, además de la multa impuesta, se había acordado la clausura temporal del local por un período de seis meses.

En ocasiones, la controversia surge como consecuencia de las diferentes licencias que poseen los titulares de establecimientos de ocio, y que determina un horario de cierre distinto para cada uno de ellos. Así, se manifestó en la queja **20132769**, en la que se denunciaba el diferente trato que sufrían las discotecas frente al resto de bares musicales, ya que a éstos se les permitía cerrar más tarde de lo previsto legalmente.

Sobre esta cuestión, la Administración municipal informó de las actuaciones que había llevado a cabo la Policía Local para hacer cumplir el régimen de horarios fijado en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, si bien la Delegación Territorial de Zamora reconoció que únicamente había tramitado dos expedientes sancionadores referidos a infracción de horarios de cierre por parte de establecimientos ubicados en Toro desde el año 2012.

En nuestro análisis, fue necesario partir del hecho de que no es posible que se permita a todos los establecimientos de ocio nocturno el cierre a la misma hora, puesto que esta permisividad supone un notable perjuicio económico a los dueños de discotecas, debido a la mayor carga fiscal que soportan y a los mayores costes que conlleva la insonorización de los locales respecto a las viviendas inmediatas. Es necesario, por tanto, que el Ayuntamiento de Toro garantice que los horarios de cierre de los locales de ocio nocturno se ajustan a la licencia otorgada por esa Entidad local conforme a las categorías fijadas en el anexo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siendo irrelevante cualquier otra clasificación que pudiera existir.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a la Administración autonómica y agradecer su colaboración a la Subdelegación del Gobierno en Zamora, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Toro:

"1. Que, con el fin de evitar discriminaciones respecto a aquellos locales que dispongan licencia de discoteca, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Toro para garantizar que el horario de cierre de los establecimientos de ocio nocturno sitos en ese municipio se ajuste estrictamente a la licencia municipal otorgada conforme a las categorías fijadas en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

2. Que, a tal fin, la Policía Local continúe adoptando las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la precitada normativa, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica".

La Corporación municipal aceptó íntegramente las recomendaciones formuladas.

Al igual que en años anteriores, el funcionamiento de las peñas sigue siendo una fuente de conflictos en las localidades sitas en el medio rural, pudiendo provocar incluso problemas de orden público. Como ejemplo, citaremos el expediente **20132766**, en el que se denunciaban las molestias sufridas por unos vecinos de la localidad vallisoletana de Mojados ante la actividad de dos grupos de peñas en dos corrales, situados en las inmediaciones de su vivienda.

El Ayuntamiento de Mojados reconoció el problema denunciado, y nos comunicó que, con el ánimo de evitar posibles molestias a los vecinos, había ordenado concentrar la mayor parte de las peñas del municipio en una parcela de su propiedad, situada junto a la plaza de toros y el instituto de secundaria de la localidad, y en cuyas proximidades no hay vecindario. Dichos locales reúnen las condiciones adecuadas de seguridad y salubridad, y están dotados de agua corriente y de energía eléctrica. Además, se informó que se pretendía aprobar en esta legislatura una ordenanza reguladora de las peñas de fiestas, para lo que había dado traslado a los diferentes grupos municipales de un borrador con el fin de negociar su aprobación.

En consecuencia, tras agradecer el informe recibido, se acordó el archivo de actuaciones al haberse solucionado el problema planteado.

Asimismo, se han formulado reclamaciones respecto al ruido generado por la aglomeración de personas en determinados espacios públicos de las ciudades de nuestra Comunidad Autónoma. Al respecto, es preciso citar el expediente **20132933**, en el que se denunció el ruido constante que sufrían los vecinos de la Plaza de los Herradores de la ciudad de Soria, al existir numerosos establecimientos de ocio en dicha zona, lo que suponía que muchas personas consumiesen alcohol en las vías públicas hasta altas horas de la madrugada. Además, esta situación se agravaba por la habitual presencia de charangas, incumpliendo notablemente los límites fijados en la normativa de ruidos, y por la celebración de numerosas actividades festivas (carnavales, disco-móvil, etc.) en la precitada plaza.

El Ayuntamiento, en la respuesta remitida, reconoció que era consciente de las molestias que se producían en dicha zona, y que constituía un problema endémico en el que estaba tratando de poner todos los medios a su alcance para solucionarlo. En consecuencia, se aconsejó a esa Administración municipal que adoptase las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la Ordenanza municipal en materia de drogodependencias, que permite imponer sanciones a las personas que consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y a los establecimientos que las sirvan. Además, deberían limitarse las actividades festivas o celebraciones populares que se pueden desarrollar en esa plaza, especificándose en las autorizaciones que se otorguen su ubicación, el límite de horario, y los equipos acústicos que se pueden utilizar. Por último, se recomendó prohibir todas aquellas charangas que no se encuentren expresamente autorizadas.

Por todo ello, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Soria, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

"1. Que, con carácter general, la Policía Municipal de Soria lleve a cabo las labores de vigilancia e inspección precisas para minimizar las molestias denunciadas por los

vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de público durante los fines de semana en el entorno de la Plaza de los Herradores.

2. Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal de desarrollo, dichos Agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en dicha Plaza, y a los establecimientos de ocio que las dispensen, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por los servicios municipales.

3. Que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido, de Castilla y León, la celebración de verbenas o actividades festivas en la Plaza de los Herradores debe ser expresamente autorizada por ese Ayuntamiento, en las que se especificará tanto el horario, duración y período de cada una de las actuaciones, así como los equipos musicales que pueden utilizarse, indicándose expresamente si se suspenden durante ese período los límites de los niveles de ruido”.

La Entidad local, en la fecha de cierre del Informe, no había comunicado la respuesta a estas recomendaciones.

Finalmente, queremos destacar la queja **20131786**, en la que se denunció la competencia desleal que provocaba un restaurante de titularidad municipal en la localidad de Maderuelo (Segovia), y que había sido inaugurado en julio de 2012 gracias a diversas ayudas concedidas para la construcción de un proyecto denominado “Centro de Interpretación Villa Maderuelo, Aula Naturaleza y Tienda Bar-Restaurante”.

En relación con esta cuestión, el Ayuntamiento de Maderuelo informó que se trataba de una inversión necesaria para la promoción del turismo en esa localidad, puesto que dispone de unos valores naturales –su término se encuentra incluido en el Parque Natural de las Hoces del Riaza-, y culturales –ha sido declarada Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico- muy notables, lo que conllevaba su ubicación en suelo rústico. Asimismo, se indicaba que, en una primera fase, se había construido un restaurante, y, posteriormente, se ejecutarían el resto de instalaciones, reconociendo no obstante que no disponía todavía de ninguna autorización.

En principio, al ser una obra de titularidad municipal, no requiere la obtención de licencia de obra, si bien es preceptiva tanto la licencia ambiental, como la autorización de uso excepcional de suelo rústico. Por otro lado, al tratarse de una infraestructura de uso público

(centro de interpretación y aula de la naturaleza), se justificaría el interés público de la obra que permite su ubicación en suelo rústico. Sin embargo, no es posible atribuir ese interés público únicamente a un restaurante incluso cuando ese proyecto sea desarrollado en fases, tal y como se ha declarado en supuestos similares en las STSJCYL de 30 de enero de 2004 y 5 de octubre de 2007. Además, el hecho de que el promotor sea una Administración pública no conlleva necesariamente la declaración de utilidad pública o interés social, si no concurren los requisitos objetivos exigibles (STSJCYL de 13 de julio de 2012).

Por ello, la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia debería denegar la autorización de uso excepcional de suelo rústico solicitada por el Ayuntamiento para la legalización del restaurante objeto de la presente queja, tanto por los motivos expuestos, como por el hecho de incumplir el límite de edificación previsto en la normativa respecto a la carretera autonómica de acceso. Esto supondría que, con independencia de los expedientes sancionador y de responsabilidad patrimonial que se pudieran en su caso incoar, esa Corporación debería clausurar la actividad del restaurante hasta que se ejecute totalmente la infraestructura de uso público prevista.

Por todas estas razones, tras agradecer la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Duero y archivar las actuaciones respecto a las Consejerías de Economía y Empleo, y de Cultura y Turismo, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Maderuelo:

«1. Que, de conformidad con lo previsto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Maderuelo a la clausura del establecimiento (...) de titularidad municipal, al ser ésta una actividad ilegal e ilegalizable, mientras no se ejecute la totalidad del proyecto "Centro de Interpretación Villa Maderuelo, aula Naturaleza y Tienda Bar restaurante", y no se subsanen las deficiencias detectadas en el informe del Servicio Territorial de Fomento de Segovia respecto a la carretera de titularidad autonómica SG-945.

2. Que, en el caso de que persistiese el Ayuntamiento de Maderuelo en la inactividad de la ejecución de sus competencias atribuidas en la normativa de prevención ambiental, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, al no concurrir las razones de interés público exigidas en el art. 220.2 de las Normas Urbanísticas Municipales de Maderuelo, se deniegue por la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia la autorización de uso excepcional de suelo rústico solicitada por el Ayuntamiento de Maderuelo para la legalización de las obras ejecutadas en el establecimiento (...) de titularidad municipal, puesto que es necesaria la ejecución de la totalidad del proyecto "Centro de Interpretación Villa Maderuelo, aula Naturaleza y Tienda Bar-restaurante", y la subsanación de las deficiencias detectadas en el informe del Servicio Territorial de Fomento de Segovia de 2013 respecto a la carretera de titularidad autonómica SG-945.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 111 y ss. de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente de esa Consejería la incoación del correspondiente expediente sancionador y de restauración de legalidad urbanística contra el Ayuntamiento al haber ejecutado éste obras sin la autorización de uso excepcional de suelo rústico preceptiva.

3. Que, en el supuesto de que persista la inactividad municipal y conforme a la cláusula de subsidiariedad de competencias atribuida a la Comunidad Autónoma, se lleve a cabo por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la medida prevista en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, al ser ilegal e ilegalizable el funcionamiento del precitado restaurante en las condiciones actuales.

4. Que se acuerde igualmente, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 11/2003, la incoación del oportuno expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Maderuelo al seguir funcionando ese restaurante de titularidad municipal sin haber obtenido todavía la licencia ambiental preceptiva».

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, el Ayuntamiento nos comunicó que, en la sesión celebrada el 5 de febrero de 2014, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia autorizó el uso excepcional de suelo rústico autorizado, e informó favorablemente la licencia ambiental solicitada. Por lo tanto, mediante Decreto de Alcaldía 14/2015, de 9 de febrero, se otorgó la licencia ambiental requerida. Por su parte, la Administración autonómica no había contestado a nuestra resolución en la fecha de cierre del Informe.

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario han aumentado respecto al año pasado, puesto que, frente a las 15 formuladas en 2013, se han contabilizado 21 en este ejercicio. Como hemos hecho en Informes anteriores, es preciso reiterar a la Administración la obligación fijada en el art. 16.15 EA, de garantizar efectivamente el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.

El principal motivo de las reclamaciones presentadas hace referencia a la difícil convivencia de las actividades ganaderas con el uso residencial característico de los cascos urbanos de las localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, citaremos la queja **20133105**, en la que se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba (Salamanca) para resolver los problemas de insalubridad que provocaba una explotación situada en el casco urbano, debido a los malos olores que causaba el ganado vacuno estabulado en el interior.

El Ayuntamiento reconoció la veracidad de las molestias precitadas, y que no tenía ninguna licencia para ejercer esa actividad en su ubicación actual, pero estimó que no era necesario imponer ninguna sanción, ya que iba a trasladar la actividad ganadera fuera del casco urbano. Sin embargo, al demorarse el traslado anunciado, el reclamante se dirigió a las Administraciones municipal y autonómica, solicitando –sin éxito- la clausura de las instalaciones todavía existentes.

En consecuencia, se consideró que, puesto que es imposible el mantenimiento de la actividad en el interior del casco urbano por su incompatibilidad con el ordenamiento urbanístico y la legalidad ambiental, debería procederse a su clausura al ser una actividad ilegal e ilegalizable, ya que la Jurisprudencia (STS de 13 de febrero de 1989 y de 1 de octubre de 2002) ha señalado en reiteradas ocasiones que las actividades no pueden legalizarse por el mero transcurso del tiempo. Asimismo, es preciso recordar que la Administración autonómica dispone de competencias subsidiarias en esta materia en el supuesto de que persista la inactividad municipal, sin que tampoco pueda aducir el futuro traslado de la explotación para no ejercerlas.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución:

Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba:

«1. Que, de conformidad con lo previsto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba, previo trámite de audiencia, a la clausura de la explotación ganadera, (...), al ser una actividad ilegal e ilegalizable conforme establece el informe del técnico de la Mancomunidad "Tierras del Tormes" de noviembre de 2011, sin que las licencias concedidas mediante Resolución de Alcaldía de 30 de marzo de 2012 para el traslado de dicha actividad, puedan servir de excusa para el cumplimiento de la legalidad vigente.

2. Que se acuerde igualmente la incoación del oportuno expediente sancionador por el ejercicio de la actividad ganadera sin la licencia ambiental preceptiva al ser ésta una infracción tipificada en el art. 74 de la Ley 11/2003, pudiendo calificarse como grave o muy grave dependiendo de que se hubiera producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se hubiera puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

3. Que, en el caso de que persistiese el Ayuntamiento de Calvarrasa de Arriba en la inactividad de la ejecución de sus competencias atribuidas en la normativa de prevención ambiental, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, en el supuesto de que persista la inactividad municipal y conforme a la cláusula de subsidiariedad de competencias atribuida a la Comunidad Autónoma, se lleve a cabo por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la medida prevista en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, al ser ilegal e ilegalizable la explotación ganadera (...) del municipio salmantino de Calvarrasa de Arriba.

2. Que, si no lo hiciera el Ayuntamiento, se acuerde igualmente, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 11/2003, la incoación del oportuno expediente sancionador contra los titulares de la explotación ganadera al carecer de la licencia ambiental preceptiva".

La Administración autonómica aceptó la resolución remitida, indicando que había requerido al Ayuntamiento para que ejercite las potestades sancionadoras, y que, en el caso de que no lo hiciera, lo llevaría a cabo el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca. Sin

embargo, la Corporación municipal indicó que no podía adoptar ninguna de las medidas recomendadas dadas las dificultades técnicas y de escasez de personal de ese Ayuntamiento, por lo que facilitará todos los datos al órgano autonómico para que actúe.

En otras ocasiones, los problemas proceden de las molestias generadas por corrales domésticos situados en los cascos urbanos de las localidades. Así se comprobó en la tramitación de los expedientes **20140319** y **20140346**, en los que el reclamante solicitaba la intervención del Ayuntamiento de Cigales (Valladolid) ante los malos olores y ruidos que causaba tanto la presencia de aves (gallo, gallinas y cotorritas) en el patio interior de una vivienda, como la música generada por los instrumentos musicales que tocaban los vecinos.

Al respecto, la Administración municipal reconoció su inactividad indicando que no podía llevar a cabo ninguna medición de ruidos al no contar ni con medios técnicos ni profesionales suficientes, si bien estimaba que, como su origen era doméstico, no era una cuestión de su competencia.

Esta institución consideró que, ante las contradicciones terminológicas existentes en la normativa urbanística aplicable, esa Corporación debería solicitar asesoramiento técnico y jurídico a la Diputación Provincial de Valladolid para saber si en esa zona se permite la tenencia de animales domésticos en el patio interior de las viviendas. En el caso de que fuese incompatible, el Ayuntamiento debería clausurar sin más la actividad ganadera; en el supuesto de que pudieren coexistir ambos usos, se tendría que garantizar que el funcionamiento del corral doméstico no supone un perjuicio para el vecino denunciante, solicitando a la Diputación, como Administración competente para los municipios de menos de 20000 habitantes, la realización de una medición de los ruidos domésticos.

Por ello, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Cigales:

"1. Que se solicite informe técnico con el fin de determinar claramente si el corral doméstico sito en (...) se trata de un uso compatible con el de vivienda unifamiliar, en los términos establecidos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cigales aprobadas por Acuerdo de 3 de junio de 1999 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid.

2. Que, en el caso de que se acredite su incompatibilidad urbanística, se proceda a su clausura conforme a lo establecido en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

3. Que, en el supuesto de que fuese compatible, se garantice por esa Corporación municipal que el funcionamiento de dicho corral cumple las condiciones higiénico-

sanitarias ejerciendo a tal fin las potestades inspectoras previstas en el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental.

4. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Cigales solicite a la Diputación Provincial de Valladolid la realización de un estudio de medición de ruidos desde el interior de la vivienda de (...) como vecino denunciante, con el fin de acreditar que los niveles de ruido que generan tanto los comportamientos vecinales, como el ruido generado por ganado aviar instalado en el patio interior –en el supuesto de que no sea necesaria la clausura del corral doméstico- no sobrepasan el límite establecido en la normativa vigente.

5. Que, en el caso de que en esas mediciones se constatase el incumplimiento del límite de los niveles de ruido establecidos, se adopte por la Administración municipal las medidas procedentes para erradicar las molestias detectadas, incluida en su caso la tramitación de un procedimiento sancionador, garantizando de esta forma el cumplimiento de la legalidad vigente”.

La Administración local mostró su conformidad con las recomendaciones remitidas, comunicándonos que había solicitado tanto a la Diputación de Valladolid la medición de ruido recomendada, como a los técnicos municipales informe interpretativo relativo a la adecuación del uso de corral domestico en la Ordenanza edificatoria “Vivienda en Baja Densidad Adosada Aislada” prevista en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

1.1.3. Actividades mineras

En este apartado, destacaremos las 216 reclamaciones presentadas por vecinos del municipio burgalés del Valle de Mena (**20140018**), en las que mostraban su oposición a la utilización del sistema de fractura hidráulica o *fracking* para la extracción de gas no convencional, por los perjuicios que pudiera suponer para el entorno medioambiental de la zona norte de la provincia de Burgos (riesgos de contaminación atmosférica, afectación a los acuíferos, efectos nocivos sobre las personas, animales y cultivos, desestabilización del subsuelo, toxicidad de los agentes químicos empleados, etc.).

Al ser una cuestión general la planteada en dichas quejas, se acordó el traslado de la resolución remitida a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, y de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, como consecuencia de la actuación de oficio iniciada el año pasado (págs. 59 y ss del Informe anual 2013), al cual nos remitimos. Asimismo, informamos a los ciudadanos que ambas Consejerías habían comunicado la aceptación de las

recomendaciones formuladas, si bien se consideraba que, según datos del Instituto Geográfico Nacional, Castilla y León es un territorio con muy baja sismicidad.

1.1.4. Actividades industriales

En este apartado se incluyen las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento del sector industrial y de las instalaciones de producción de energía, habiéndose presentado en 2014, 6 quejas sobre esta materia (el doble que el año pasado).

A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20131999**, en el que se hacía referencia a los ruidos que generaba el funcionamiento de una fábrica de quesos de la localidad de Medina del Campo (Valladolid). Estos hechos fueron denunciados ya en el año 2011 por varios de los vecinos afectados, por lo que el Ayuntamiento acordó otorgar trámite de audiencia a la entidad mercantil titular de la industria quesera para que pudiera formular alegaciones. En marzo de 2012, la empresa comunicó las medidas correctoras que pretendía ejecutar para erradicar dichas molestias: proceder de manera inmediata a un cerramiento longitudinal en toda la zona limítrofe con material aislante acústico, y alejar los compresores de su ubicación actual en un plazo de cuatro meses.

Sin embargo, al no adoptarse ninguna medida, se reanudaron las protestas, lo que motivó que se hayan llevado a cabo mediciones de ruidos por la Policía Local y una entidad acreditada constatándose en todas las ocasiones que el funcionamiento de la fábrica de quesos incumplía los límites de los niveles de inmisión sonora establecidos en el interior y el exterior de la vivienda tanto en horario diurno como nocturno.

Analizando la documentación remitida, la Corporación municipal admite que desconocía la situación jurídica en la que se encontraba dicha fábrica, puesto que no disponía de ninguna documentación ni sobre las licencias municipales obtenidas, ni sobre las condiciones impuestas para el ejercicio de su actividad, ni tampoco sobre las modificaciones o mejoras que hubieran podido ser introducidas en el proceso productivo desde el año 1991, fecha en la que se comunicó el último cambio de titularidad.

Por ello, se consideró que, al ser una actividad legalizable ya que se ubica en un suelo con uso básico predominante industrial, esa Administración debería instar a su regularización. En dicho procedimiento, tendría que garantizarse el cumplimiento de la normativa de ruidos vigente, ya que, si bien se había incoado un expediente sancionador, el Ayuntamiento no había requerido a la empresa propietaria la corrección de las deficiencias detectadas, máxime cuando se había comprometido a ejecutar en 2012 una serie de obras que finalmente no realizó.

En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Medina del Campo:

"1. Que, al no disponer esa Administración municipal de ninguna documentación sobre las licencias que pudieran haber sido concedidas en su día, el órgano competente del Ayuntamiento de Medina del Campo, tal como prevé el art. 68 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, debería requerir a (...), titular de la industria quesera sita en (...), para que obtenga la preceptiva licencia ambiental en la que se recojan todas las mejoras introducidas desde su inauguración.

2. Que, a la mayor brevedad posible, esa Corporación requiera en dicho procedimiento a dicha empresa, tal como ésta anunció en marzo de 2012, tanto el cambio de ubicación de algunas instalaciones, como la ejecución de las obras que los técnicos consideren precisas, para que así puedan erradicarse los ruidos sufridos por los vecinos (...), y que han sido acreditados en las distintas mediciones practicadas.

3. Que, en el caso de que la precitada entidad mercantil hiciese caso omiso a los requerimientos remitidos, se valore por esa Corporación la posibilidad de acordar la suspensión cautelar de la actividad en los términos establecidos en el art. 64 de la precitada Ley 11/2003".

La Administración municipal aceptó parcialmente las recomendaciones formuladas, ya que, si bien impuso una sanción por estos hechos a la empresa titular de la fábrica de quesos, no requirió la ejecución de las obras recomendadas, indicando únicamente que realizaría un seguimiento de la situación actual, y que actuaría en caso de que se produjeran incumplimientos, utilizando proporcionalmente los medios de que dispone la legislación para evitar las molestias indebidas a los vecinos.

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

Bajo este epígrafe se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las referidas a los establecimientos de ocio, los cuales disponen de un apartado específico dada su entidad. Este año se han recibido 19 reclamaciones en esta materia, frente a las 13 presentadas en 2013.

En primer lugar, queremos reiterar la persistencia de la inactividad del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley del Ruido de Castilla y León, y a la que se había hecho referencia en el Informe de 2013. Así, se constató de nuevo con ocasión de la tramitación del expediente **20140012**, en el que se analizó la denuncia formulada por las molestias generadas por los motores de las cámaras

frigoríficas y de los sistemas de climatización de un supermercado, y en el que se solicitó una medición de ruido con el fin de comprobar la veracidad de lo expuesto en la denuncia.

En este caso, se practicaron mediciones por el laboratorio de acústica de la Universidad de León a instancias tanto del denunciante, como de la empresa propietaria del supermercado, pero no por la Policía Local ni por los técnicos municipales, ya que el Ayuntamiento seguía sin disponer de sonómetro. Analizando el resultado remitido, se observa que las conclusiones han sido diferentes en los dos estudios practicados, por lo que, para dilucidar las dudas planteadas, correspondería a esa Corporación municipal llevar a cabo una medición de los ruidos generados por el sistema de refrigeración del supermercado desde el dormitorio de la vivienda de los vecinos denunciantes, bien por sus propios medios, bien por el referido laboratorio de acústica. Se recordó también a la Entidad local que, dada la población de ese municipio (31862 habitantes, datos INE 2013), no puede utilizar como excusa la carencia de sonómetro para no prestar un servicio público exigido por la Ley del Ruido de Castilla y León para los municipios de más de 20000 habitantes.

En consecuencia, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo:

"1. Que, al superar ese municipio los 20000 habitantes, el servicio de control de la contaminación acústica es de prestación obligatoria para el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5.2 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, sin que pueda seguir haciendo dejación del ejercicio de las potestades de control e inspección derivadas de esa competencia.

2. Que, en consecuencia, la responsabilidad para llevar a cabo la medición, desde el dormitorio de la vivienda de (...), de los ruidos generados por el sistema de refrigeración del establecimiento denominado (...), no corresponde ni a su empresa titular, ni a los vecinos denunciantes, sino que debe realizarla esa Corporación municipal bien a través de medios propios, o bien solicitando el auxilio de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, como es el caso del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León.

A fecha de cierre del Informe, la Administración precitada no había contestado a nuestra resolución.

En ocasiones, los problemas proceden de la deficiente insonorización de los establecimientos respecto a viviendas colindantes, como sucedió en la queja **20140337**, en la

que un ciudadano denunció los ruidos que generaban los motores instalados en la azotea de un hotel situado junto a su vivienda en la localidad segoviana de Ayllón. En el informe remitido, la Administración municipal nos comunicó que dicho establecimiento disponía de las licencias urbanística y ambiental necesarias para el ejercicio de la actividad, y que su propietario había aportado un certificado emitido por entidad de evaluación acústica debidamente acreditada de que se cumplían los límites de los niveles de inmisión sonora en el interior y exterior de las viviendas próximas a dicho alojamiento hotelero.

En primer lugar, se consideró que se debería remitir al peticionario la documentación urbanística solicitada, sin que se pueda aducir que dichos datos se encuentran en poder de la Comisión Territorial de Patrimonio, al haber sido necesaria su autorización. Además, en el certificado, no consta que se hubiera realizado una medición desde la vivienda del vecino afectado a pesar de que colindaba directamente con el hotel. Finalmente, el hecho de que el peticionario no resida de manera permanente en la localidad de Ayllón no puede suponer un menoscabo de sus derechos como propietario y residente ocasional.

Para subsanar esa deficiencia, se consideró que el Ayuntamiento debería solicitar por escrito el auxilio de la Diputación Provincial de Segovia, llevando a cabo una medición desde el interior de esa vivienda con el fin de comprobar que los niveles de ruido no sobrepasan el límite fijado en la normativa aplicable, requiriendo posteriormente a la entidad propietaria la subsanación de las deficiencias que en su caso se pudieran detectar.

Por estas razones, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Ayllón:

"1. Que, en contestación a la solicitud formulada (...), se proceda a dictar la correspondiente resolución y a notificarla (...), facilitando el acceso a la documentación solicitada referida al expediente de obras ejecutadas en (...).

2. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Ayllón solicite a la Diputación Provincial de Segovia la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda (...), con el fin de comprobar que los niveles de ruido que se generan como consecuencia del funcionamiento del (...) no sobrepasan el límite fijado en la normativa de ruidos aplicable a dicha actividad.

3. Que, en el caso de que en esas mediciones se constatare el incumplimiento del límite de los niveles de ruido establecidos, el Ayuntamiento de Ayllón requiera a la entidad mercantil titular del establecimiento hotelero para que adopte las medidas procedentes para erradicar las molestias detectadas, tal como se prevé en el art. 64

de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que esa Corporación municipal pueda incoar un expediente sancionador e incluso pueda acordar la suspensión cautelar de su actividad”.

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, se recibió la respuesta de esa Corporación de la que se dedujo la aceptación de su contenido, puesto que había facilitado los documentos solicitados al peticionario, y se había solicitado la intervención de la Diputación en el sentido recomendado.

También los ruidos generados por usos tradicionales en nuestra Comunidad Autónoma, pueden ser una fuente de molestias para algunos ciudadanos. A título de ejemplo, cabe mencionar la queja **20141382**, en la que se denunciaron las molestias causadas por las campanas del reloj de la Casa Consistorial del municipio de El Tiemblo, ya que funcionan desde las 7 de la mañana hasta las 12 de la noche, suponiendo este hecho un perjuicio para aquellos vecinos que tienen que levantarse muy temprano para ir a trabajar a la ciudad de Madrid.

Al recibir esa reclamación, el Ayuntamiento solicitó ayuda a la Diputación de Ávila, comunicándole a esta que debería llevarse a cabo una medición para saber la incidencia de las molestias denunciadas. Sin embargo, a pesar de lo recogido en dicho informe, la Junta de Gobierno Local acordó mantener el sonido de la campana, por tratarse de sonidos y toques tradicionales en Edificio Histórico, notificando dicha decisión al peticionario.

Aunque sea una práctica consuetudinaria y forme parte del acervo cultural del municipio, se trata de una actividad sometida a la Ley del Ruido de Castilla y León, por lo que esta procuraduría se muestra totalmente conforme con las recomendaciones recogidas tanto en el informe técnico elaborado por la Administración provincial, como en el jurídico redactado por la secretaría municipal. En consecuencia, el Ayuntamiento de El Tiemblo debería llevar a cabo la medición de ruido requerida y disminuir el volumen de las campanas en el caso de que se acreditase la vulneración del límite de niveles fijado, tal como ha sucedido en casos similares previa sentencia dictada al efecto (STSJCYL de 1 de febrero de 2002 y 14 de enero de 2008).

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de El Tiemblo:

"1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de El Tiemblo solicite a la Diputación Provincial de Ávila la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda (...), para garantizar que el funcionamiento de las campanas del reloj sito en la Casa Consistorial no sobrepasa el límite fijado en la normativa de ruidos aplicable a dicho emisor acústico.

2. Que, en el supuesto de que se constatare que el sonido de las campanas de dicho reloj incumple el límite de los niveles de ruido establecidos, se adopten por ese Ayuntamiento las medidas correctoras precisas para garantizar que el funcionamiento del precitado reloj cumple la normativa vigente, erradicando así las molestias denunciadas (...) tal como se ha exigido en supuestos similares que han tenido lugar en otras localidades de nuestra Comunidad Autónoma (...).”

A fecha de cierre del Informe, la Entidad local precitada no había contestado a nuestra resolución.

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

En 2014 únicamente se han recibido dos quejas sobre esta cuestión, frente a las 11 interpuestas el año pasado. Como novedad en este campo, debemos citar la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en la que se persiste en la simplificación administrativa ya introducida en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, bastando una mera comunicación ambiental, y que atribuye casi todas las competencias para el control de las emisiones a la Administración del Estado.

Tal como anunciamos en el Informe anual anterior, desarrollaremos en este apartado el expediente **20132537** tramitado como consecuencia de las 8 reclamaciones referidas a una instalación de telefonía móvil ubicada junto al casco urbano de la localidad vallisoletana de Siete Iglesias de Trabancos.

El Ayuntamiento reconoció en el informe remitido que dicha instalación no disponía de las licencias pertinentes, por lo que había iniciado los trámites para regularizar esa situación tramitando el preceptivo expediente. En dicho trámite, se constató la alarma social creada, ya que aproximadamente 150 vecinos de esa localidad formularon alegaciones contrarias a su legalización, al considerar que incumplía la normativa urbanística –estaba situada a menos de 100 metros del casco urbano-, y podría suponer un peligro para la salud pública de los vecinos. En consecuencia, se solicitó informe a los servicios de urbanismo y de asesoramiento a los municipios de la Diputación Provincial de Valladolid, y también se requirió a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Telecomunicaciones, una medición de las ondas de frecuencia y densidad de campo de la emisión de la antena a fin de conocer si dichas emisiones sobrepasaban los límites legales y podían ser perjudiciales para la salud de los habitantes de esta localidad.

En primer lugar, se recibió el informe de los servicios provinciales, en el que se recomendaba la legalización de la infraestructura de telefonía móvil al considerar que se

cumplía el límite de emisiones fijado en el RD 1066/2001, de 28 de septiembre, y que bastaba con una mera comunicación ambiental conforme a la referida Ley 12/2012. En este caso, esta procuraduría se mostró conforme con el criterio jurídico recogido en los informes, ya que, con la normativa actualmente vigente, un ayuntamiento no puede imponer unas distancias mínimas respecto a los cascos urbanos, si bien se recomendaba que se negociase con la operadora de telefonía móvil el traslado de la instalación dada la oposición vecinal existente. Además, aunque habían transcurrido más de 13 años, se recomendó a esa Corporación que tramitase el oportuno expediente sancionador.

Por ello, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Siete Iglesias de Trabancos:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74.4 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se incoe por el órgano competente del Ayuntamiento de Siete Iglesias de Trabancos un expediente sancionador contra (...), al haber funcionado la antena de telefonía móvil (...), sin la comunicación o declaración responsable exigida en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

2. Que, si bien no es obligatorio proceder a su traslado, se valore por esa Corporación municipal iniciar las gestiones para llegar a un acuerdo con la titular de la estación base de telefonía móvil con el fin de cambiar su emplazamiento fuera del casco urbano, dada la alarma social constatada por esa Alcaldía en sus peticiones de informes a la Diputación Provincial de Valladolid y al Servicio de Asesoramiento Técnico e Información de la Federación Española de Municipios y Provincias.

La Administración municipal aceptó parcialmente esta recomendación, ya que indicó que, si bien iba a intentar conseguir que se alejase del casco urbano la antena de telefonía móvil, consideraba que no existía base jurídica para imponer una sanción a la operadora responsable de la infracción.

1.1.7. Varios

En este apartado se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los apartados anteriores.

En primer lugar, es preciso referirse al expediente **20141036**, en el que se volvió a plantear el problema de los ruidos que generaba el tráfico rodado en la avenida de La Serna, en el municipio salmantino de Santa Marta de Tormes, y cuyas circunstancias habían sido descritas

en el Informe anual del año 2012 (págs. 499 y ss.). Al no llevar a cabo la Diputación de Salamanca, como titular de esa infraestructura, ninguna de las medidas anunciadas para reducir la contaminación acústica que generaba el tráfico rodado en dicha vía, el reclamante presentó de nuevo una queja. Para conocer la veracidad de sus afirmaciones, se solicitó informe a la Administración provincial, indicando esta que en el Plan de Carreteras 2015, se iban a ejecutar las mejoras demandadas, que consistirían en un tratamiento de las grietas y fisuras existentes, un refuerzo del pavimento, la supresión de los cruces y la implantación de medidas para reducir la velocidad de los vehículos como la instalación de bandas sobreelevadas reductoras de velocidad. Por todas estas razones, al haberse iniciado los trámites para solventar este problema, se archivaron las actuaciones iniciadas.

No obstante, a título de ejemplo, nos referimos a las quejas **20131871** y **20141294** presentadas por dos particulares en las que se denunciaban los peligros que para la salud pública podría suponer la utilización de herbicidas, cuyo principal activo es el glifosato. En consecuencia, se acordó solicitar información sobre este asunto a las diputaciones provinciales y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, como titulares de las carreteras, y a los ayuntamientos de más de 5000 habitantes, como responsables del mantenimiento de los espacios verdes y parques públicos municipales.

Del análisis de los informes remitidos, se constató que, mientras las Diputaciones de Burgos y Palencia no utilizaban herbicida en ningún caso, la Junta de Castilla y León y las Diputaciones de Ávila, Soria y Valladolid lo usaban en toda la red viaria, y el resto de Administraciones provinciales no lo utilizaban en espacios protegidos o en aquellos términos municipales cuando así lo requerían. En lo que se refería a las corporaciones municipales, algunas de ellas (Ayuntamientos del Real Sitio de San Ildefonso, Segovia, Aranda de Duero y Tordesillas) reconocieron que no usaban ese herbicida o iban a prohibir ese componente para evitar posibles riesgos para la salud. Sin embargo, muchos de los ayuntamientos reconocieron que utilizaban de manera general herbicidas cuya composición lleva un 36% de glifosato, al considerar que no existe otro método alternativo mejor.

En relación con la información remitida, es preciso reconocer que, si bien existe controversia científica sobre el efecto del glifosato en la salud humana, se trata de un producto muy utilizado por su eficacia y está autorizado para su comercialización. La Directiva comunitaria estableció en el año 2009 un marco de actuación común para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, recomendando a los Estados miembros su reducción o, incluso su eliminación en, o a lo largo de, carreteras, líneas de ferrocarril, superficies muy permeables u otras infraestructuras próximas a las aguas superficiales o subterráneas. Asimismo, tal como

señaló en su momento el Diputado del Común de Canarias, se recomendó priorizar medidas de control biológico o el uso de productos fitosanitarios de bajo riesgo en algunos espacios públicos, y en zonas protegidas para la flora y fauna.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a las Diputaciones Provinciales de Burgos y Palencia, y a los Ayuntamientos de Ávila, Arenas de San Pedro, Candeleda, Las Navas del Marqués, Aranda de Duero, Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Bembibre, Cacabelos, Carucedo, Fabero, Ponferrada, Villablino, Aguilar de Campoo, Guardo, Villamuriel de Cerrato, Alba de Tormes, Béjar, Guijuelo, Peñaranda de Bracamonte, Santa Marta de Tormes, Villamayor, Segovia, Cuellar, Real Sitio de San Ildefonso, El Espinar, Almazán, El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, Tordesillas, Simancas, Benavente y Toro, se acordó remitir la siguiente sugerencia al resto de administraciones interpeladas:

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, conforme se prevé en el art. 37 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se elimine totalmente la utilización de herbicidas, cuyo componente principal sea el glifosato, para la limpieza de las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica, cuando transcurran por las zonas declaradas protegidas en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, y por los espacios naturales declarados protegidos en los términos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

2. Que, tal como recomendaba el art. 11.2 de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación comunitario para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, norma que pretende reducir los riesgos y los efectos de su utilización, se valore erradicar, en la medida de lo posible, el uso de herbicidas en la limpieza de las márgenes del resto de carreteras de su titularidad, utilizando, en cambio, medios mecánicos de siega y desbroce tal como ya lo están haciendo las Diputaciones Provinciales de Burgos y Palencia.

3. Que, tal como ha hecho recientemente la Comunidad Valenciana, se valore por esa Consejería la aprobación de una norma que regule el uso de herbicidas para el control de la vegetación en cunetas, taludes o bordes de carreteras, caminos y sendas".

Diputaciones Provinciales de Ávila, Soria y Valladolid:

"1. Que, conforme se prevé en el art. 37 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se elimine totalmente la utilización de herbicidas, cuyo componente principal sea el glifosato, para la limpieza de las márgenes de las carreteras de titularidad provincial, cuando transcurran por las zonas declaradas protegidas en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, y por todos los espacios naturales declarados protegidos en los términos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

2. Que, tal como recomendaba el art. 11.2 de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación comunitario para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, norma que pretende reducir los riesgos y los efectos de su utilización, se valore erradicar, en la medida de lo posible, el uso de herbicidas en la limpieza de las márgenes del resto de carreteras de su titularidad, utilizando, en cambio, medios mecánicos de siega y desbroce tal como ya lo están haciendo las Diputaciones Provinciales de Burgos y Palencia".

Diputaciones Provinciales de León, Salamanca, Segovia y Zamora:

"Que, conforme a lo previsto en el art. 11.2 de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación comunitario para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, se valore con carácter general erradicar, en la medida de lo posible, el uso de herbicidas en la limpieza de las márgenes de las carreteras de su titularidad situadas fuera de los espacios naturales declarados protegidos al amparo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, utilizando medios mecánicos de siega y desbroce tal como ya lo están haciendo las Diputaciones Provinciales de Burgos y Palencia".

Ayuntamientos de Arévalo, Burgos, Briviesca, León, Astorga, La Bañeza, San Andrés del Rabanedo, Valencia de Don Juan, Valverde de la Virgen, Villaquilambre, Palencia, Venta de Baños, Salamanca, Carbajosa de la Sagrada, Ciudad Rodrigo, Villares de la Reina, Soria, Valladolid, Arroyo de la Encomienda, Íscar, La Cistérniga, Laguna de Duero, Medina del Campo, Peñafiel, Tudela de Duero, Zaratán y Zamora:

"Que, conforme a lo previsto en el art. 12 a) de la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de actuación comunitario para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, se

valore con carácter general erradicar, en la medida de lo posible, el uso de herbicidas en su municipio, principalmente en la limpieza y mantenimiento de los parques y jardines públicos, campos de deportes y áreas de recreo, áreas escolares y de juego infantil, así como en las inmediaciones de centros de asistencia sanitaria”.

La Administración autonómica rechazó la sugerencia formulada por entender que el glifosato era un producto biodegradable y cumplía los requisitos fijados en la normativa estatal; además consideraba que no era necesaria la elaboración de una norma que regule el uso de herbicidas para el control de las vegetaciones espontáneas en las cunetas.

En relación con las administraciones provinciales, las Diputaciones de Ávila, Soria, León, Segovia y Zamora aceptaron nuestra sugerencia, mientras que la Diputación de Valladolid consideró que no podía prescindir de los tratamientos químicos para el mantenimiento de las carreteras, tanto por el incremento de los costes económicos como por no existir una opinión unánime sobre la toxicidad del producto. La Diputación de Salamanca informó que seguiría realizando un uso combinado del desbroce y de limitadores del crecimiento para eliminar las hierbas y arbustos de las márgenes de las carreteras de titularidad provincial.

En referencia a las respuestas recibidas de las corporaciones municipales, los Ayuntamientos de Arévalo, Burgos, León, Astorga, La Bañeza, Valencia de Don Juan, Villaquilambre, Palencia, Venta de Baños, Villares de la Reina, Ciudad Rodrigo, La Cistérniga, Íscar y Zaratán aceptaron totalmente la sugerencia remitida. Los Ayuntamientos de Peñafiel, Medina del Campo, Soria y Valladolid aceptaron parcialmente nuestras recomendaciones, y los Ayuntamientos de Salamanca, Carbajosa de la Sagrada, Laguna de Duero y Tudela de Duero mostraron su rechazo.

Por último, los Ayuntamientos de Briviesca, San Andrés del Rabanedo, Valverde de la Virgen, Arroyo de la Encomienda y Zamora no contestaron a esta sugerencia, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.2. Infraestructuras ambientales

En 2014 el número de quejas presentadas es prácticamente idéntico al ejercicio anterior, puesto que hemos pasado de las 8 interpuestas en 2013 a las 7 de este año. La mayor parte de ellas (4 quejas) se refieren a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que genera nuestra Comunidad Autónoma.

1.2.1 Infraestructuras de abastecimiento de agua

En este apartado debemos indicar que, al igual que sucedió en 2013, solamente se ha presentado una queja (**20140761**) referida, en concreto, al proyecto de presa para el abastecimiento de la comarca soriana de San Pedro Manrique.

No obstante, procederemos a relatar el resultado del expediente **20131998** citado en el Informe del ejercicio pasado, en el que se denunciaba la incorrecta ejecución de las obras de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) que da servicio a la Mancomunidad Arroyo del Pontón (Valladolid). Según afirmaba el reclamante, los propietarios de unas parcelas afectadas por dichas obras (tala de árboles, explanación de parte de la parcela, retirada de los mojones existentes y pérdida de la posibilidad de riego), reclamaron ante la Mancomunidad y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid que se recalculase la indemnización fijada en el procedimiento expropiatorio para así valorar los perjuicios irrogados. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no habían recibido ninguna respuesta a su pretensión, reconociendo además las administraciones implicadas que no constaba en los archivos administrativos la documentación solicitada por esta procuraduría.

El extravío del expediente supone no solo que no se pueda conocer si se abonó el justiprecio por la superficie ocupada o si se acreditaron los hechos manifestados por los propietarios de las parcelas, sino que provoca una situación de indefensión respecto a las pretensiones de los ciudadanos, puesto que no es posible comprobar ni la veracidad, ni la falsedad de sus aseveraciones. La desaparición de los archivos de una documentación constituye un claro ejemplo de funcionamiento anormal de la Administración que genera un derecho a la indemnización de los perjuicios ocasionados directamente (STS de 7 de marzo de 2001, 8 de julio de 2003, 24 de noviembre de 2004 y 16 de noviembre de 2005, entre otras), puesto que correspondería a la Administración acreditar todos aquellos hechos que pueden fundamentarse en documentación extraviada que se encuentra bajo su custodia. Además, en virtud del principio general de ineficacia insubsanable de los actos nulos de pleno derecho y de la inoperancia de los actos de posesión meramente tolerados para adquirir el dominio (STSJCYL de 3 de marzo de 2009), la acción para reclamar estos daños es imprescriptible.

En definitiva, correspondería a la Administración autonómica, como titular de la potestad expropiatoria, iniciar la tramitación de un nuevo procedimiento para compensar los daños sufridos, correspondiendo a la precitada Mancomunidad, como beneficiaria de la expropiación forzosa acometida, abonar la contraprestación económica.

Por ello, se formuló la siguiente resolución:

Mancomunidad Arroyo del Pontón

«1. Que, como consecuencia del extravío de la documentación referida al expediente expropiatorio incoado como consecuencia de la obra: "Mancomunidad Arroyo del Pontón: Abastecimiento a Cubillas de Santa Marta, Trigueros del Valle, Quintanilla de Trigueros y Corcos del Valle. Clave 21-VA-2008", que afectó a las parcelas (...) sitas en el término municipal de Trigueros del Valle, se colabore, como entidad beneficiaria, con el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la tramitación del procedimiento expropiatorio respecto a estas fincas, al no poderse acreditar que se haya abonado cantidad alguna a los propietarios de las parcelas referidas (...).

2. Que, con independencia de que se pueda llegar a un convenio con (...) en los términos fijados en el art. 5.2 3ª del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se garantice que esa Mancomunidad como entidad beneficiaria, cumple las obligaciones que le atribuye la normativa vigente de expropiación forzosa, abonando además del justiprecio y de los intereses de demora que procedan, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos».

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, como consecuencia del extravío de la documentación referida al expediente expropiatorio incoado como consecuencia de la obra: "Mancomunidad Arroyo del Pontón: Abastecimiento a Cubillas de Santa Marta, Trigueros del Valle, Quintanilla de Trigueros y Corcos del Valle. Clave 21-VA-2008", que afectó a las parcelas (...) sitas en el término municipal de Trigueros del Valle, corresponde al órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano expropiante, adoptar las medidas procedentes para tramitar un nuevo procedimiento expropiatorio respecto a estas fincas, al no poderse acreditar que se haya abonado cantidad alguna a los propietarios de las parcelas referidas (...).

2. Que, a tal fin, se lleven a cabo las labores de inspección por los técnicos competentes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid para comprobar la superficie afectada y los posibles daños sufridos por la ejecución de la Estación de Tratamiento de Agua Potable, entre los que se encuentra la posible pérdida del derecho a riego concedido por la Confederación Hidrográfica del Duero (...).

3. Que, con independencia de que se pueda llegar a un convenio con (...) tal como prevé el art. 5.2 3ª del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se garantice

que la Mancomunidad "Arroyo del Pontón", como entidad beneficiaria, cumple las obligaciones que le atribuye la normativa vigente de expropiación forzosa, abonando además del justiprecio y de los intereses de demora que procedan, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos».

La Administración autonómica aceptó las recomendaciones remitidas, mientras que la Mancomunidad, consideró que no se debería iniciar un nuevo expediente expropiatorio, aunque se mostró favorable a la posibilidad de adquirir por compraventa las citadas parcelas si existiese acuerdo en el precio.

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

En relación con esta materia, se han presentado dos reclamaciones (**20140008** y **20141063**), si bien la primera de ellas se acumuló a la actuación de oficio **20133059**, a cuyo resultado nos remitimos. En el segundo expediente, el reclamante mostraba su disconformidad con la ubicación de la estación depuradora de Berlanga de Duero (Soria). Sin embargo, a fecha de cierre de Informe, esta institución no se había pronunciado sobre el fondo del asunto, por lo que desarrollaremos en el próximo Informe anual el contenido de nuestra intervención.

Tal como indicamos en el Informe de 2013, procederemos a desarrollar el resultado de la única queja presentada el año pasado, **20131487**, en la que el reclamante mostraba su disconformidad con la tramitación de un procedimiento administrativo de la resolución de un contrato de asistencia técnica de redacción de un proyecto y dirección de obra, para la construcción de una depuradora en la provincia de Ávila. La Administración autonómica justificó la necesidad de llevar a cabo esa rescisión contractual, puesto que el proyecto inicialmente aprobado había sido modificado sustancialmente ante las peticiones formuladas por los ayuntamientos afectados, y al asumir el desarrollo de las nuevas actuaciones la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León. Sin embargo, la empresa afectada consideró que se le perjudicaba considerablemente con esa decisión, y que la solución pasaría por la modificación del contrato inicialmente suscrito.

En el análisis del expediente remitido, se consideró que había caducado el procedimiento iniciado al haberse sobrepasado el plazo de ocho meses fijado en la normativa aplicable, y que se deberían justificar suficientemente las razones de interés público exigidas por la doctrina del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Castilla y León, para evitar incurrir en la arbitrariedad prohibida en el art. 9.3 CE.

En consecuencia, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se acuerde la revocación de la Orden de 17 de octubre de 2013 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se acordó resolver el contrato de (...), puesto que, al haberse sobrepasado el plazo de ocho meses establecido para resolver y notificar en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el procedimiento había caducado.

2. Que, en el supuesto de que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente decida iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual amparado en el supuesto establecido en el art. 214 b) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se debe justificar el interés público exigido en el desistimiento unilateral en el sentido recogido en el Dictamen 593/2013, de 12 de septiembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León".

La Administración autonómica rechazó las recomendaciones remitidas, al considerar que era posible revocar la resolución contractual, ya que la empresa había firmado su conformidad con la liquidación del contrato.

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

En primer lugar, es preciso destacar que, a diferencia de lo sucedido en 2013 en el que se formularon 6 reclamaciones en esta materia, este año solamente se han presentado 4 quejas. Como ejemplo de nuestra intervención, cabe mencionar el expediente **20132891**, en el que un ciudadano denunciaba los malos olores generados por el funcionamiento del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Gomecello (Salamanca), y que eran más perceptibles durante el período estival.

La veracidad de las molestias fue constatada en las inspecciones practicadas por técnicos del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental, habiéndose acreditado, además, las siguientes deficiencias en el funcionamiento de dichas instalaciones: el proceso de biometanización no se ha llegado a poner nunca en funcionamiento, la nave de maduración del compost se encontraba abierta por sus laterales, y no existía ningún tratamiento de los gases producidos en esa planta. Los lugares donde más se aprecian esos olores son en la precitada nave de maduración y en las chimeneas de evacuación de gases, encontrándose deficiencias en las celdas de vertido de residuos que incrementan fuertemente el olor a metano. Por ello, en

diciembre de 2013, la Administración autonómica había requerido al Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca (Girsa), como titular de la instalación, la adopción de una serie de medidas para subsanar esas deficiencias, las cuales no fueron atendidas inicialmente al considerar que el procesado de materia orgánica era continuo.

En relación con todas estas cuestiones, esta procuraduría consideró que no le correspondía resolver las discrepancias técnicas manifestadas por ambas administraciones. Sin embargo, para resolver los problemas denunciados, es preciso tener en cuenta un concepto clave del derecho ambiental en este campo y que fue introducido por el Derecho comunitario: el de las Mejores Técnicas Disponibles (en adelante, MTD). Este principio exige a los Estados miembros que los valores límite de emisión de las actividades potencialmente contaminantes sean establecidos de acuerdo con las conclusiones relativas a las MTD, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica. Estamos, en definitiva, ante una modalidad de intervención pública claramente encaminada a priorizar la causa ambiental sobre la libre elección de los sistemas productivos por parte del titular de instalaciones contaminantes.

En este supuesto, se consideró dadas las deficiencias detectadas en la inspección practicada por el Lareca y las soluciones que los técnicos de dicho Laboratorio proponen, para paliar la contaminación odorífera denunciada, que el Consorcio Girsa debería adoptar las medidas recomendadas por la Consejería que otorgó la autorización ambiental preceptiva. En el supuesto de que no lo hiciese voluntariamente, la Administración autonómica, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador, debería requerir al Consorcio Girsa para que llevase a cabo las mismas tal como se prevé en el art. 64 de la Ley 11/2003.

Por estas razones, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones afectadas:

Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca:

"1- Que por parte del Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca (GIRSA) se adopten las medidas oportunas para subsanar las deficiencias detectadas en la inspección practicada en noviembre de 2013 y descritas en posteriores informes elaborados por técnicos del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental (LARECA), erradicando así los malos olores generados por el funcionamiento del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos (CTR), sito en el término municipal de Gomecello, y que habían sido denunciados por (...).

2. Que, para la mejora del sistema de tratamiento de residuos de la provincia de Salamanca, se apliquen las mejores técnicas disponibles en dicho proceso, conforme a

las previsiones establecidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación”.

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, de conformidad con lo establecido en el art. 64.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente proceda a requerir al Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca (GIRSA), para que subsane las deficiencias detectadas en la inspección practicada en noviembre de 2013 y descritas en posteriores informes elaborados por técnicos del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental (LARECA), erradicando así los malos olores generados por el funcionamiento del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos (CTR), sito en el término municipal de Gomecello, y que habían sido denunciados por (...).

2. Que, en el supuesto de que no se subsanaren esas deficiencias, se valore por el órgano competente de esa Consejería revisar la autorización ambiental otorgada para el funcionamiento del CTR de Gomecello para que puedan aplicarse las Mejores Técnicas Disponibles, conforme a las condiciones establecidas en el art. 22.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación”.

Con posterioridad a la fecha de cierre del informe, el Consorcio Girsas manifestó que aceptaba la resolución remitida, si bien indicaba expresamente que no existían las deficiencias detectadas por el técnico de Lareca, y que la autorización ambiental integrada se había revisado mediante la Orden FYM/49/2014, de 3 de enero. Además, se habían iniciado los trámites para la puesta en marcha en prueba de la planta de biometanización, y para la ejecución de una nueva nave para tratar el compost. Sin embargo, la Administración autonómica no había contestado a nuestra resolución en la fecha de cierre del Informe.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

Como ya sucedió en 2013, se ha mantenido el elevado número de quejas presentadas, puesto que se han recibido 32 reclamaciones referidas a actuaciones que se han llevado a cabo o se pretenden ejecutar en las márgenes de los ríos de nuestra comunidad.

El principal grupo de las presentadas en 2014 –28 del total- vuelve a referirse al proyecto de adecuación de las márgenes del río Sil, a su paso por el Barrio de Flores del Sil de la ciudad de Ponferrada, en el que se pretende construir un dique de tierra y piedras que aislarían, tanto las únicas industrias existentes en el barrio, como varios lugares de ocio, y perjudicaría notablemente a muchas propiedades del entorno. Al respecto, debemos recordar

que sobre este asunto, ya se recibieron 33 reclamaciones el año pasado (pág. 337 del Informe anual 2013), por lo que todas ellas se acumularon al expediente **20132941**, solicitándose a tal fin información al Ayuntamiento de Ponferrada, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

El Organismo de Cuenca informó que, a su juicio, se trataba de una obra fundamental para evitar inundaciones, lo que evitaría daños a las personas y a los bienes, suponiendo un claro beneficio para toda la zona urbana del barrio de Flores de Sil. Además, se indicaba que el Ayuntamiento de Ponferrada se había mostrado favorable a ese proyecto, al indicar que era compatible con el Plan General de Ordenación Urbana, para lo que había suscrito un protocolo de colaboración en noviembre de 2013. Por último, se resaltaba el hecho de que se habían cumplido todos los trámites legales obligatorios -tramitación ambiental y período de información pública, entre otros-, habiéndose aprobado este proyecto por el órgano competente.

A su vez, la Administración autonómica indicó que no había tenido ninguna intervención en ese proyecto, y la Corporación municipal nos comunicó que el río Sil había sido objeto de diferentes obras a lo largo del tiempo, con la doble finalidad de proteger la zona ante episodios de avenidas y de acondicionar el entorno fluvial para uso y disfrute de la población, y que, a su juicio, la actuación estaba justificada para evitar futuras inundaciones. No obstante, comunicaba que, a pesar de ser un tramo urbano, la competencia para aprobar este proyecto corresponde al Organismo de Cuenca al ser una obra de interés general prevista en el art. 46.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Por todas estas razones, se acordó remitir todo el expediente a la Defensoría del Pueblo al ser el órgano estatal el responsable de la actuación objeto de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos.

Es necesario citar también la queja **20140584**, referida a la falta de limpieza del cauce de un arroyo a su paso por la localidad de Terradillos (Salamanca), dada la existencia de maleza, arbustos y zarzas cortadas, lo que impedía el normal paso de las aguas por su cauce, circunstancia esta que podría provocar un grave perjuicio para los huertos colindantes en caso de fuertes lluvias, y ayudaría a la propagación de los incendios durante el verano.

Se solicitó información al Ayuntamiento de Terradillos y a la Confederación Hidrográfica del Duero. En dichos informes, el Organismo de Cuenca reconoció que se había procedido a la limpieza del cauce del tramo del arroyo por sus operarios, pero indicaba que el espacio fluvial a su paso por los tramos urbanos o periurbanos, no podía ser entendido como algo ajeno al resto de la ciudad, por lo que correspondería ejercitar esa competencia a la Corporación municipal. Esta, en cambio, estimaba que debería realizarlo el órgano estatal, máxime cuando el arroyo se sitúa en el límite exterior del suelo clasificado como urbano.

En su análisis, se consideró que se trataba de un conflicto negativo de competencias entre ambas administraciones, y que debería resolverse conforme al criterio manifestado por el Tribunal Supremo en un caso similar que se planteó en la ciudad de Salamanca. En efecto, la STS de 10 de junio de 2014 dictaminó que la limpieza ordinaria del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas –entendido como espacios materialmente urbanos, con independencia de su clasificación urbanística- no era competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero, sino de las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración del Organismo de Cuenca, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Terradillos:

"1. Que por parte de esa Corporación y, de conformidad con la STSJ de Castilla y León de 29 de diciembre de 2011 (confirmada por la STTS de 10 de junio de 2014), se tenga en cuenta que la limpieza ordinaria del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas no es competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero sino de las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

2. Que por parte de esa Corporación se tenga en cuenta también que, de conformidad con la STTS de 10 de junio de 2014, la expresión zonas urbanas incluye los espacios materialmente urbanos (con independencia de la clasificación urbanística de los mismos)".

Dichas recomendaciones fueron aceptadas, manifestando el Ayuntamiento que en lo sucesivo se hará cargo de la limpieza ordinaria (residuos urbanos acumulados) del arroyo que discurre junto al casco antiguo de Terradillos en la zona aledaña al mismo.

Por último, debemos indicar que, como consecuencia de la tramitación de esta queja, se acordó iniciar una actuación de oficio (**20141579**), en la que se ha solicitado información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

2. MEDIO NATURAL

En este epígrafe se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo dentro del apartado de Medio Natural. El objeto de estudio se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

El número de reclamaciones ha disminuido levemente puesto que, frente a las 36 presentadas en 2012, este año se han recibido 27, suponiendo solo un 7% de las recogidas en el Área de Medio Ambiente.

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente apartado, analizaremos todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de los montes y terrenos forestales de Castilla y León, sobre los que tienen competencias tanto las entidades locales propietarias de los mismos, como la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Se han presentado 11 quejas sobre esta materia –4 menos que el año pasado-.

En ocasiones, los reclamantes solicitan que se lleve a cabo el deslinde de los montes con el fin de solucionar las controversias relacionadas con los límites de terrenos entre localidades limítrofes. Así sucedió en la queja **20133125**, en la que la Junta Vecinal de Velilla de la Tercia denunció, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, la ocupación, sin su autorización, de una parte del terreno del monte de utilidad pública de su propiedad por un ganadero de una localidad cercana. En relación con esa denuncia, el órgano autonómico consideró que no debía tramitarse ningún expediente sancionador al haber dudas sobre los linderos de ese monte, pero no había comunicado esa decisión a la Entidad Local Menor denunciante, suponiendo esa omisión un incumplimiento de las exigencias establecidas en el Reglamento autonómico regulador del procedimiento sancionador.

Además, se constató que en el año 1965 se había procedido al deslinde y amojonamiento provisional del precitado monte, pero que, desde entonces, no se habían colocado los mojones definitivos según exigía el Reglamento de la Ley de Montes, pudiendo existir posibles solapamientos con una vía pecuaria y fincas particulares. Esta procuraduría consideró que, para resolver el problema planteado con el aprovechamiento de los pastos en la localidad de Velilla de la Tercia, debería fijarse definitivamente el estado posesorio de dicho monte, ejecutándose materialmente el deslinde iniciado hace más de 45 años, si bien la Junta Vecinal peticionaria debería asumir los gastos que se ocasionaren.

Por todas estas razones, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, ante futuras denuncias que pudiera formular el Presidente de la Junta Vecinal de Velilla de la Tercia en relación con el aprovechamiento de pastos que lleva a cabo (...), el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

tiene la obligación de notificar los acuerdos de no iniciación de expediente sancionador, según se prevé en el art. 6.4 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el supuesto de que considerase que no deba tramitarse ningún procedimiento al respecto.

2. Que, con el fin de solventar definitivamente el problema planteado, se proceda por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, tal como exige el art. 26.9 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, al amojonamiento del deslinde del Monte de Utilidad Pública nº 175, denominado "Escabrán", aprobado por la Orden de 9 de abril de 1969, del Ministerio de Agricultura, siguiendo el procedimiento establecido en los arts. 138 y ss. del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, asumiendo la Junta Vecinal los gastos que se ocasionen».

La Administración autonómica, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, aceptó las recomendaciones remitidas.

La compatibilidad de los distintos aprovechamientos en los montes de nuestra Comunidad Autónoma es otra de las cuestiones que generalmente se presentan en esta institución. Como ejemplo, desarrollaremos el expediente **20131656**, en el que un vecino mostraba su disconformidad con el pastoreo que se estaba llevando a cabo en el monte de libre disposición de la localidad leonesa de Paradela de Muces, puesto que ese aprovechamiento perjudicaba considerablemente la repoblación forestal acometida en el año 2004.

En efecto, de la documentación remitida por la Administración autonómica, se constató que la Junta Vecinal, propietaria de ese monte, había percibido una ayuda en el marco del Programa de Forestación de Tierras Agrarias, imponiéndose como condición que no podría dedicar las superficies repobladas a ningún uso agrícola, ganadero o de cualquier otra índole, que pudiera dañar las nuevas plantaciones. En concreto, se especificaba que, para la práctica del uso ganadero se requeriría autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. En este caso, la Entidad Local Menor incumplió ese compromiso, puesto que suscribió un contrato de aprovechamiento de pastos en 2012 sin conocimiento del órgano autonómico medioambiental. Este hecho motivó una revocación parcial de la ayuda otorgada, tras constatar los técnicos competentes los daños sufridos en la plantación.

En conclusión, se consideró ajustada a la legalidad vigente la actuación de la Consejería, por lo que, para evitar un perjuicio económico mayor, la Junta Vecinal de Paradela

de Muces no debería permitir que persistiese el aprovechamiento ganadero en la superficie reforestada de dicho monte de libre disposición.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se formuló esta resolución a la Junta Vecinal de Paradela de Muces:

"Que, de conformidad con lo dispuesto en las Bases decimonovena y vigésimo quinta de la Orden MAM/1591/2003, de 3 de diciembre, por la que se convocaban subvenciones destinadas la forestación de tierras agrícolas, para el año 2004, se impida por la Junta Vecinal de Paradela de Muces el pastoreo de ganado vacuno en la superficie reforestada del Monte de Libre Disposición de su propiedad hasta que no se autorice ese uso por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León".

La Entidad Local Menor no contestó a esta resolución, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

2.1.2. Vías pecuarias

La Comunidad de Castilla y León es la autonomía que dispone de la red de vías pecuarias más extensa de nuestro país, 36000 kilómetros aproximadamente, por lo que la defensa de ese patrimonio natural constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En 2014 se han presentado 5 reclamaciones en esta materia, de las cuales dos se referían –como las 7 presentadas en 2013- al mantenimiento del corte de la Cañada Real Soriana Occidental a su paso por el término municipal de Cillán (Ávila), como consecuencia de la obra, ejecutada en 2008, de desvío del trazado de la carretera AV-110. Todas estas quejas fueron acumuladas al expediente **20133198** que pasaremos a desarrollar a continuación.

Los reclamantes denunciaban que la Administración autonómica había incumplido el segundo punto de la resolución formulada en el expediente **20110805** –recogido en el Informe del año 2012-, que obligaba a adoptar medidas para que la ejecución de una obra pública no perjudicase ni las características de la vía pecuaria, ni sus usos principal y complementarios. La Consejería de Fomento y Medio Ambiente informó que no eran ciertas estas manifestaciones, puesto que había instalado en ambos sentidos de la carretera autonómica, señales verticales que advertían del peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía es atravesada por animales domésticos.

Se solicitó conocer la opinión de la Agrupación Provincial de Tráfico de Ávila de la Guardia Civil, como garante de la seguridad vial, sobre la señalización adoptada por el titular de la carretera. Las conclusiones de ese informe eran contundentes en lo relativo al riesgo que

supone el mantenimiento de la situación actual para la seguridad de esa vía pública, tal como había sido denunciado de manera reiterada por los ganaderos y por el Ayuntamiento y la Junta Agropecuaria Local de Cillán. Al haberse eliminado el paso existente por debajo de la carretera, el tránsito de ganado en las condiciones actuales supone un gran riesgo para el tráfico rodado, debido a la insuficiencia del hueco existente en las vallas metálicas de protección y al gran talud descendente existente a ambos lados. Además, su ubicación –a la salida de una curva con una reducción considerable de la visibilidad- genera una situación de grave inseguridad principalmente para los vehículos que circulan sentido Ávila.

En virtud de todo lo expuesto, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que, con el fin de garantizar el cumplimiento del art. 13 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se ejecute a la mayor brevedad posible un paso que reúna las necesarias condiciones de seguridad para el tránsito de ganado por la Cañada Real Soriana Occidental en su cruce con la carretera autonómica AV-110, a su paso por el término municipal de Cillán, erradicando de esta manera los riesgos para la seguridad viaria que han sido puestos de manifiesto en las conclusiones del informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de la provincia de Ávila".

El órgano autonómico aceptó esta recomendación indicando que, con el fin de mejorar el cruce en orden a conseguir una mayor rapidez y comodidad del tránsito de ganado, se iba a ejecutar una obra para que la cañada pueda atravesar la carretera por debajo, tal como se hacía con anterioridad.

2.2. Protección de los recursos naturales

El patrimonio natural de nuestra Comunidad Autónoma es uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía, por lo que la Administración autonómica está obligada a prestar una especial protección y apoyo en su defensa. Sin embargo hemos recibido únicamente una reclamación sobre esta materia, frente a las 4 del año anterior.

En primer lugar, por su importancia, queremos resaltar que la Administración autonómica aceptó nuestras recomendaciones para intentar paliar los daños causados por el lobo al sur del río Duero –expediente **20131515** (págs. 343 y ss. del Informe del año 2013)-, comunicándonos que todas las reclamaciones sobre este asunto iban a ser tramitadas como expedientes de responsabilidad patrimonial tal como lo habían solicitado reiteradamente

algunas organizaciones agrarias representativas. Asimismo, se informaba que el nuevo Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, actualmente en tramitación, contemplaría igualmente la aplicación de medidas preventivas que se determinarán a través de la elaboración de un Catálogo de Buenas Prácticas Ganaderas en Zonas Loberas, así como el establecimiento de líneas de ayudas que fomenten su adopción.

En relación con esta cuestión, es preciso mencionar el expediente **20132565**, en el que un ciudadano manifestaba su disconformidad con la duplicidad de pruebas que realizan los técnicos de las Administraciones estatal y autonómica para certificar que los nuevos ejemplares nacidos de la cría en cautividad del halcón peregrino cumplen los requisitos exigidos. Esto supone un retraso en los trámites que perjudican la actividad comercial de algunos criadores de nuestra Comunidad Autónoma.

Para iniciar el estudio de la queja planteada, debemos partir del hecho de que las aves de presa deben ser analizadas desde una doble perspectiva conforme a la legalidad vigente, puesto que, por una parte son especies que han sido declaradas protegidas por la normativa europea y estatal, y por otra, son utilizadas para el ejercicio de la actividad cinegética mediante la cetrería. Por ello, la Administración autonómica aprobó el Decreto 94/2003, de 21 de agosto, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León, exigiendo a los criadores disponer de un permiso específico, un sistema para evitar que pudieran introducirse especies alóctonas en nuestro medio, exigiendo la realización de unas pruebas genéticas específicas en los primeros quince días de vida. Sin embargo, se trata de un requisito idéntico al realizado por la Dirección Territorial de Comercio en Castilla y León-Valladolid del Ministerio de Economía y Competitividad sobre la base de las exigencias de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) firmada en Washington el 3 de marzo de 1973.

Por ello, se consideró que la Consejería debería valorar modificar la normativa vigente respecto a la tenencia y uso de aves de presa, eliminando todos aquellos requisitos que puedan suponer una reduplicación con los certificados y pruebas que deban llevarse a cabo conforme al Convenio CITES y a la normativa europea, siguiendo el criterio que se había sido puesto de manifiesto en la STS de 24 de abril de 2012.

Por ello, se remitió esta sugerencia a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que, tal como se indica en los Fundamentos Jurídicos Séptimo y Octavo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012, la Administración autonómica valore la modificación de la normativa vigente en materia de tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León, eliminando todas aquellas pruebas, exigencias y

autorizaciones que puedan suponer una duplicidad respecto a las que deben llevar a cabo los órganos estatales conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio CITES) firmada en Washington el 3 de marzo de 1973, y a la normativa europea vigente”.

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica aceptó la recomendación remitida, indicando que estaba trabajando en la modificación del Decreto 94/2003 en ese sentido.

2.3. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de 7 quejas, 2 menos que en el ejercicio anterior. Como en años anteriores, la mayor parte de las reclamaciones se refieren a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza. A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20132719**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la gestión del coto de caza de la localidad de Olleros de Sabero (León), ya que no se ha adjudicado en pública subasta el aprovechamiento cinegético, lo que ha supuesto una minoración de los ingresos para la Entidad Local Menor, como titular del acotado.

De la documentación remitida, se constató que la Junta Vecinal había optado por la gestión directa del coto de caza, por lo que no ha iniciado ningún procedimiento de adjudicación, sin que esa decisión pueda ser objeto de reproche. Sin embargo, es cierto que han disminuido los ingresos que le correspondían conforme al pliego de condiciones técnico-administrativas acordado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. Por ello, se consideró que debería valorarse que quienes realicen efectivamente los aprovechamientos cinegéticos colaboren en el sostenimiento del coto, evitando así futuros perjuicios patrimoniales.

En consecuencia, se formuló la siguiente sugerencia a la Junta Vecinal de Olleros de Sabero:

"Que por parte de esa Junta Vecinal, admitida la legalidad de la gestión directa del coto de caza (...), se valore la posibilidad de establecer un precio para los permisos concedidos a los cazadores que realizan el aprovechamiento cinegético efectivo, con la finalidad de que sean éstos y no la entidad local menor los que asuman la participación en el coste económico de (...) correspondiente al importe de adjudicación acordado (...) tras la renuncia del anterior arrendatario”.

La Entidad Local Menor aceptó esta sugerencia, indicando que había encontrado un nuevo adjudicatario que se ha hecho cargo del coto de caza por un período de cuatro años, abonando la cantidad fijada por la Administración autonómica.

Otras veces los problemas que exponen los ciudadanos se centran en los accidentes de tráfico que causan las especies cinegéticas. Al respecto, debemos mencionar la queja **20133277**, en la que se denunciaba el incremento de accidentes de tráfico causados por jabalíes en la carretera de titularidad autonómica CL-631 Ponferrada-Villablino, fundamentalmente en el término municipal de Cubillos del Sil, sin que la Administración autonómica, como titular de la carretera, haya adoptado ninguna medida para intentar erradicar estos hechos.

En relación con esta cuestión, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente resaltó, en su informe remitido, que los cotos de caza disponían de las tablillas exigidas por la Ley de Caza, y que la precitada vía pública se encuentra perfectamente señalizada entre los p.k. 6,00 y 12,00, habiéndose instalado señales de peligro por invasión de calzada de animales silvestres, en ambos sentidos de la marcha, con una recomendación específica de moderación de la velocidad. Sin embargo, la Agrupación Provincial de Tráfico de la Guardia Civil de León nos comunicó que, si bien consideraba adecuada la señalización existente, se constataban numerosas deficiencias en el vallado existente en dicha vía pública (tramos oxidados, existencia de huecos en la valla, cables inferiores sueltos), y que no se habían instalado vallas en las entradas y salidas de la autovía.

Al respecto, es preciso señalar que la modificación introducida en abril de 2014 de la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ha restringido aún más la responsabilidad de las administraciones públicas en este campo, ya que el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente será únicamente responsable si no ha reparado la valla de cerramiento en plazo, o no ha instalado señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos. Sin embargo, en este caso, la Administración autonómica incumplía lo referido al cerramiento, ya que los agentes de la autoridad encargados de la seguridad vial en León proponían tanto la reparación del vallado existente, como la instalación de nuevas vallas en determinados puntos kilométricos, con el fin de erradicar una situación de grave inseguridad para el tráfico rodado y que ha podido ser la causa de los 12 accidentes que han tenido lugar en el último año entre los puntos kilométricos 6 y 9 de dicha vía pública.

Por lo tanto, se consideró que, con el fin de evitar una posible responsabilidad patrimonial, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, como titular de la carretera CL-631, debería ejecutar urgentemente las obras de reparación e instalación del vallado recomendadas con el fin de garantizar la seguridad vial en dicho tramo.

Además, ante las dudas surgidas en el examen de la documentación remitida, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León debería garantizar que la señalización de las tablillas instaladas por los titulares de los cotos colindantes se adecua efectivamente a su situación jurídica.

De esta forma, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en León, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1- Que, en el supuesto de que se constatase que las tablillas instaladas en las inmediaciones del punto kilométrico 6,900 de la carretera CL-631 "Ponferrada-Villablino" no se adecuan a la clasificación cinegética de los terrenos en que se hallan, se requiera por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León al titular de los terrenos, si el vedado fuese voluntario, o al titular del coto de caza LE-10300, para que proceda a su señalización conforme a lo establecido en los arts. 53 y 54 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos" de la Ley de Caza, sin perjuicio de que pueda tramitarse el pertinente expediente sancionador si concurriese la infracción tipificada en el art. 75.13 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

2. Que, con el fin de erradicar las deficiencias detectadas en el informe elaborado por la Agrupación Provincial de Tráfico de León, se ejecute a la mayor brevedad posible la reparación e instalación del vallado en la carretera de titularidad autonómica CL-631, erradicando de esta manera los riesgos que supone esta circunstancia para la seguridad viaria de los conductores que circulan por dicho tramo, y que podrían conllevar una responsabilidad patrimonial para la Administración titular de dicha carretera, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Novena Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, conforme a la redacción dada en la Ley 6/2014, de 7 de abril».

La Administración autonómica no se había pronunciado sobre el contenido de esta recomendación, en la fecha de cierre del Informe.

2.4. Pesca

En 2014, se han presentado 3 quejas sobre esta materia, 2 más que el año anterior, siendo la principal fuente de preocupación de los ciudadanos las sanciones que se pudieran imponer en materia de pesca. A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20140297**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la actuación del Servicio Territorial de

Medio Ambiente de León ante la denuncia que formularon agentes medioambientales en agosto de 2013 cuando se encontraba bañándose en un acotado de pesca del río Órbigo (León).

En efecto, como consecuencia de esa intervención, se tramitó un expediente sancionador por infracción de la normativa de pesca, imponiéndose la multa prevista ante la comisión de una infracción tipificada como leve en el art. 59.8 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, consistente en bañarse fuera de los lugares fijados para ello en las aguas trucheras.

Del análisis de la documentación remitida por la Administración autonómica, cabe considerar inicialmente que la resolución sancionadora es conforme a derecho y que las actuaciones realizadas en la instrucción del expediente han seguido el cauce procedimental reglamentariamente establecido y han dado oportuna respuesta a la totalidad de cuestiones planteadas por el presunto responsable. Sin embargo, en la resolución del recurso de alzada interpuesto por el sancionado, la Dirección General del Medio Natural debía tener en cuenta el hecho de que la nueva Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León, ha dispuesto que bañarse fuera de los lugares fijados para ello en las aguas trucheras ya no constituye una infracción administrativa. Por lo tanto, el recurso de alzada debería ser estimado, teniendo en cuenta el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más beneficiosas para el inculpado cuando se han anulado las normas que sirvieron de cobertura legal a la sanción (STS de 21 de abril de 1988 y de 6 de mayo de 1988, y STSJ Cantabria de 4 de noviembre de 1997).

Por todo ello, se remitió esta resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que se proceda a estimar el recurso de alzada interpuesto (...) frente a la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León (...), por la que se resuelve el expediente sancionador nº (...), en el sentido de anular la sanción impuesta, de conformidad con el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables establecido en el art. 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

La Administración autonómica aceptó la recomendación remitida, y estimó el recurso de alzada interpuesto anulando la sanción impuesta.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Se han presentado 4 quejas sobre esta materia, 1 más que en 2013. Sobre esta cuestión, debemos seguir teniendo en cuenta que la normativa básica sigue siendo la Ley 27/2006, de 18 de julio, de Regulación de los Derechos de Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, sin que la Comunidad Autónoma de Castilla y León haya regulado nada sobre esta cuestión.

A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20140254**, en el que se solicitaba conocer una serie de datos sobre el control de la población de jabalíes que se estaba llevando a cabo en el monte El Viejo de la ciudad de Palencia, desde la última batida autorizada en febrero de 2013, y que había sido objeto de análisis en la queja **20131441**, citada en el Informe anual anterior. El Ayuntamiento de Palencia únicamente remitió una carta en la que se indicaban los criterios de selección para la participación en las monterías que tuvieron lugar en el precitado monte, sin hacer ninguna referencia a la concreta petición formulada. En principio, se consideró que los datos solicitados respecto al seguimiento y control de la población de jabalíes en un monte de utilidad pública de propiedad municipal, y la copia requerida de un acta del Consejo Municipal de Medio Ambiente, se encuadrarían dentro de los supuestos contemplados en los apartados a), c) y d) del art. 2.3 de la referida Ley 27/2006, sin que sea posible exigir al peticionario la acreditación de un interés legítimo.

En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Palencia:

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste por parte del órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Palencia a la petición formulada (...), en la que pretendía conocer una serie de datos sobre la población de jabalíes en el Monte de Utilidad Pública nº 232-2, denominado "El Viejo".

2. Que, en el caso de que se considere conveniente denegar alguno de los datos solicitados conforme a las excepciones establecidas en el art. 13.1 y 2 de la precitada Ley 27/2006, se tenga en cuenta que debe motivarse conforme al criterio establecido en el punto cuarto del precitado art. 13».

La Administración municipal aceptó las recomendaciones remitidas.